

## MÓDULO VII

### INFORMACIÓN NO DIVULGADA, COMPETENCIA DESLEAL Y PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

#### A Introducción

El presente módulo versa sobre las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC que establecen las normas para la protección de la información no divulgada, incluidos los datos de pruebas (artículo 39 de la Sección 7 de la Parte II del Acuerdo), y las medidas de control de las prácticas anticompetitivas en las licencias (artículo 40 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC). También trata de la represión de la competencia desleal, una cuestión a la que se alude específicamente en los artículos 22 (relativo a la protección de las indicaciones geográficas) y 39 (relativo a la protección de la información no divulgada), y que también se plantea mediante una referencia al Convenio de París en el artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC: el artículo 10*bis* de dicho Convenio establece normas generales para reprimir la competencia desleal. Estas secciones, al igual que todas las secciones de la Parte II, se han de leer conjuntamente con las disposiciones pertinentes de tratados anteriores en materia de derecho internacional de la propiedad intelectual, que están incorporadas mediante referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC. En las secciones siguientes se indicará cuáles son esos tratados. Este módulo también se tendrá que leer conjuntamente con otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC que se explican en otros módulos (como las relacionadas con la no discriminación, la observancia de los derechos de propiedad intelectual (DPI) y la administración de la propiedad intelectual). Siempre que sea procedente, se harán referencias cruzadas a otros módulos.

#### B Información no divulgada

La protección de la información no divulgada, que comprende los secretos comerciales y los datos de pruebas que se hayan sometido a organismos oficiales, no está cubierta explícitamente por las normas internacionales preexistentes en materia de propiedad intelectual, como el Convenio de París. No obstante, la protección para esta materia en el marco del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC se enfoca en términos del concepto más general de garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con el artículo 10*bis* del Convenio de París.

El artículo 10*bis* del Convenio de París, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, obliga a los Miembros a garantizar una protección eficaz contra todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. Contiene una lista no exhaustiva de algunos actos de competencia desleal que deben ser prohibidos por los Miembros, en particular cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; y las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, puedan inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. En la sección C *infra* se analizan en mayor detalle la competencia desleal y el artículo 10*bis* del Convenio de París.

## 1 Información no divulgada (secretos comerciales)

En el Acuerdo sobre los ADPIC, tomando como base el Convenio de París, se introducen obligaciones específicas para proteger la información no divulgada. En consecuencia, el artículo 39.2 obliga a los Miembros a proteger la información que:

- sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

No es necesario que los secretos comerciales solo sean conocidos por una o dos personas para ser susceptibles de protección, pero no deben ser generalmente conocidos para el público u otras personas del mismo oficio o profesión. La información en su conjunto puede ser secreta, por ejemplo, la fórmula de la "Coca-Cola", o estar compuesta por distintos datos, cada uno de los cuales pueden ser de dominio público, pero cuya compilación no lo es, por ejemplo, la lista de clientes de un bufete de abogados.

- tenga un valor comercial por ser secreta;

La información debe tener un valor comercial para su titular o los competidores del titular y este valor se perdería o se vería menoscabado si la información dejara de ser secreta. Por ejemplo, la fórmula de la "Coca-Cola" tendría menos valor para esa compañía si todos los competidores también tuvieran acceso a ella.

- haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla;

Lo que constituye "medidas razonables" para mantener secreta la información puede variar de un caso a otro, sobre todo dependiendo de la naturaleza y el valor de la información que se ha de proteger. Por ejemplo, en un caso, una cuestión sometida a un tribunal era si una empresa química debía estar obligada, como medida razonable, a colocar un tejado sobre la maquinaria de su planta a fin de proteger contra fotografías aéreas su proceso secreto de fabricación de metanol. El tribunal sostuvo que, por ser demasiado costoso para la empresa, ese requisito no era razonable.

El artículo 39.2 dispone que las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información no divulgada que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento "de manera contraria a los usos comerciales honestos". Según una nota a pie de página a la disposición, la expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" incluye por lo menos prácticas como:

- el incumplimiento de contratos,
- el abuso de confianza,

- la instigación al incumplimiento de contratos o al abuso de confianza,
- la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba las citadas prácticas.

A diferencia de otros DPI, como las patentes y el derecho de autor, cuyo plazo de protección está limitado, la protección de la información no divulgada persiste sin limitación en el tiempo mientras sigan cumpliéndose las condiciones de su protección; es decir, mientras se cumplan las condiciones que se han mencionado antes. Sin embargo, a diferencia de la protección de las patentes, no existe protección contra un competidor que haya desarrollado la información de manera independiente.

## 2 *Datos de pruebas u otros no divulgados*

La mayoría de los países exigen a los fabricantes de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que presenten datos de pruebas y de otros tipos como condición para aprobar la comercialización de sus productos, especialmente cuando utilizan nuevas entidades químicas. Para los productos farmacéuticos, los datos de pruebas se obtienen mediante ensayos preclínicos de gran alcance sobre animales y con ensayos clínicos sobre seres humanos y se presentan a los organismos públicos a fin de demostrar la inocuidad, la calidad y la eficacia de esos productos. Los datos sobre la eficacia y el efecto ambiental de los productos químicos agrícolas, como pesticidas o herbicidas, se recogen con ensayos sobre el terreno y pruebas similares. La obtención de esos datos de pruebas, tanto en términos de tiempo como de costos, puede suponer un esfuerzo considerable de la compañía productora del producto original. El Acuerdo sobre los ADPIC es el primer instrumento internacional en el campo de la propiedad intelectual que contiene obligaciones específicamente relativas a la protección de los datos de pruebas u otros no divulgados que es necesario presentar para obtener la autorización para comercializar productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas. Esta cuestión se aborda en el artículo 39.3, que trata de lograr un equilibrio entre intereses contrapuestos. La protección en virtud del artículo 39.3 se otorga independientemente de otros DPI, incluidas las patentes. Los Miembros tienen que otorgar protección a los datos de pruebas independientemente de que los productos estén abarcados por patentes o no. Los datos de pruebas pueden haber sido generados por una empresa o entidad que es totalmente distinta al titular o los titulares de una o más patentes que abarcan el uso del producto en cuestión, y si se ha presentado una patente sobre el producto, normalmente ello ocurre años antes de llevar a cabo la mayor parte de los ensayos o pruebas de los que se obtienen datos sobre la inocuidad, la eficacia y el efecto ambiental.

El artículo 39.3 exige que los Miembros protejan esos datos de pruebas u otros cuando:

- los datos no han sido divulgados;
- su presentación es necesaria como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas;
- los productos utilizan nuevas entidades químicas; y
- la elaboración de los datos de pruebas u otros datos ha supuesto un esfuerzo considerable.

Se pueden otorgar dos formas de protección a esos datos de pruebas u otros datos. En primer lugar, el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros a protegerlos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros deben proteger esos datos contra toda divulgación. Se aplica una excepción a esta obligación en los casos en que la divulgación es necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Una cuestión que ha sido muy debatida es si una autoridad de control farmacéutico, al otorgar la aprobación para la comercialización de un medicamento en versiones genéricas, puede apoyarse en datos de pruebas proporcionados por quien lo ha generado en su solicitud de aprobación para la comercialización, con el fin de demostrar su inocuidad y eficacia; en otras palabras, si se puede limitar a exigir solo los datos necesarios para demostrar la bioequivalencia, o la misma absorción en el organismo, de la versión genérica.

Los Miembros tienen opiniones divergentes sobre la obligación de proteger los datos de pruebas contra el uso comercial desleal con arreglo al artículo 39.3 del Acuerdo sobre los ADPIC. Algunos opinan que el método más eficaz para aplicar el artículo 39.3 es proporcionar al que elabora originalmente los datos un plazo razonable de exclusividad durante el cual las autoridades de control no deben apoyarse en los datos para aprobar otras versiones. Otros consideran que hay otras formas distintas de los plazos de exclusividad de los datos para proteger esos datos contra todo "uso comercial desleal".

No hay jurisprudencia de la OMC sobre esta cuestión, que fue objeto de litigio en el asunto *Argentina - Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas* (DS196). Aunque respecto de otras cuestiones las partes alcanzaron una solución mutuamente satisfactoria, sobre esta cuestión solo acordaron que las diferencias debían ser resueltas sobre la base de las normas del sistema de solución de diferencias de la OMC.

### C Competencia desleal

Como se ha señalado antes, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a las indicaciones geográficas y a la información no divulgada se refieren a la represión de la competencia desleal, y las disposiciones incorporadas del Tratado IPIC prevén la competencia desleal como uno de los medios para proteger los esquemas de trazado de los circuitos integrados. Además, las disposiciones del artículo 10*bis* del Convenio de París relativas a la competencia desleal se incorporan al Acuerdo sobre los ADPIC mediante una referencia en su artículo 2.1.<sup>72</sup> El artículo 10*bis*.2) del Convenio de París especifica que "[c]onstituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial".<sup>73</sup> El artículo 10*bis*.1) obliga a los Miembros a asegurar a los nacionales de otros Miembros una protección eficaz contra la competencia desleal. Además, el artículo 10*bis*.3) prevé que determinados actos específicos deben ser prohibidos, en concreto:

---

<sup>72</sup> Esto fue aclarado por los Grupos Especiales en el asunto *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* (DS435, 441, 458, 467). Esta constatación es compatible con una constatación anterior del Órgano de Apelación que aclara que los "nombres comerciales" están comprendidos en el ámbito de protección requerido en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, pese a no haber una referencia específica al respecto en la Parte II (véase el módulo III, sección B1 a) *supra*).

<sup>73</sup> Véase el análisis que figura en G.H.C. Bodenhausen, *Guide to the Application of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property, as Revised at Stockholm in 1967* (BIRPI, 1969), páginas 143-144.

- i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Los Grupos Especiales encargados de la diferencia *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* (DS435, 441, 458, 467) aclararon que la definición de "acto de competencia desleal" que figura en el párrafo 2) alude a algo que hace un *agente del mercado* para competir con otros agentes en el mercado de una manera que es contraria a lo que de forma usual o consuetudinaria se consideraría veraz, leal y libre de engaño *en un mercado determinado*. El modo en que usual o consuetudinariamente se llevan a cabo los asuntos comerciales difiere de un mercado a otro, al igual que las percepciones acerca de lo que constituyen usos comerciales "honestos" y los criterios para determinarlo.<sup>74</sup>

Los Grupos Especiales añadieron que la expresión "acto de competencia" se refiere a algo que hace un agente del mercado para competir con otros agentes en el mercado. Las leyes y demás instrumentos que un Miembro adopta para reglamentar el mercado, o el entorno reglamentario general en el que funciona el mercado, no equivalen *per se* a "actos de competencia desleal".

Los Grupos Especiales explicaron además que la protección contra la competencia desleal tiene por objeto proteger a los competidores y a los consumidores, así como el interés público. Al determinar la "honestidad" de los acuerdos comerciales, es necesario tomar en consideración todos estos factores. Este enfoque va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7, titulado "Objetivos", que refleja la intención de establecer y mantener un equilibrio entre los objetivos sociales en él mencionados. En consecuencia, es posible que la determinación de lo que constituye un acto contrario a los usos honestos en materia comercial evidencie, según las circunstancias, la búsqueda de un equilibrio entre esos intereses.

El párrafo 3) del artículo 10*bis* exige a los Miembros que *prohíban* los tipos de usos comerciales deshonestos indicados en sus apartados. Los Grupos Especiales aclararon que el alcance de los usos en materia industrial y comercial contra los que los Miembros están obligados a asegurar una protección eficaz, de conformidad con el párrafo 1, debe examinarse en el contexto del sistema jurídico y de las concepciones de lo que constituye un acto contrario a lo que usual o habitualmente se considera veraz, leal y libre de engaño en el mercado nacional de que se trate.

---

<sup>74</sup> Los Grupos Especiales también observaron que "[e]n las circunstancias de un caso determinado, los usos honestos establecidos en el comercio internacional, si son apreciables, también deberían ... informar el sentido de 'todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial' en el marco del párrafo 2 del artículo 10*bis*". *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*, nota 5359.

## D Control de las prácticas anticompetitivas

### 1 Introducción

Un elemento importante del equilibrio general implícito en el Acuerdo sobre los ADPIC es el reconocimiento de la función legítima que corresponde a la legislación y la política sobre la competencia en relación con los DPI. La expresión "legislación y política sobre la competencia" comprende las leyes y las políticas conexas que abordan las prácticas anticompetitivas de las empresas (en algunos contextos se denominan leyes y políticas de "defensa de la competencia" o "antimonopolio"). Esas leyes normalmente abarcan los acuerdos anticompetitivos y de colusión (cárteles), las fusiones que reducen la competencia y los abusos de la posición dominante o la "monopolización".<sup>75</sup> Las leyes sobre competencia de algunos países incorporan disposiciones específicas sobre el abuso de los DPI, y varios países han establecido directrices en materia de política de la competencia que tratan específicamente de la propiedad intelectual.

En general, se entiende que los sistemas nacionales de propiedad intelectual y el Acuerdo sobre los ADPIC no están intrínsecamente en conflicto con la legislación y la política sobre competencia; al contrario, ambos sistemas de reglamentación persiguen los mismos objetivos generales, que normalmente consisten en promover una economía dinámica e innovadora, facilitando al mismo tiempo una difusión apropiada de las nuevas tecnologías y promoviendo de este modo el bienestar de los ciudadanos. Por ejemplo, la legislación y la política sobre la competencia pueden contribuir a impedir o desalentar prácticas como la fijación colusoria de precios o el uso de cláusulas abusivas en los acuerdos sobre licencias que restringen de forma injustificada el acceso a nuevas tecnologías o los usos a los que estas se pueden destinar.

Los DPI normalmente no confieren "monopolios" en el sentido en que se entiende en la política de competencia. En la mayoría de los casos existen sustitutos de los productos y las tecnologías que están protegidos por DPI. Por ello, si bien no existen normas internacionales armonizadas, es práctica generalizada, con arreglo a las leyes nacionales sobre la competencia, que la mera existencia o ejercicio de los DPI no se considere, en sí, una infracción de las leyes sobre la competencia. En la práctica, la legislación en materia de competencia se aplica únicamente en casos excepcionales en los que no hay sustitutos cercanos de la tecnología o los productos protegidos por los DPI o en los que dichos sustitutos son muy limitados, o cuando los derechos se utilizan deliberadamente de manera abusiva.

### 2 *Panorama general de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC*

Las principales disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC que guardan relación con la aplicación de la política de competencia son el artículo 8.2 (que trata del abuso de los DPI en general, sin referirse específicamente a la política de competencia como tal), el artículo 40 (que trata expresamente de las prácticas anticompetitivas de concesión de licencias) y elementos del artículo 31, especialmente su apartado k) (referente al uso de una patente sin la autorización del titular del derecho, o de licencias obligatorias, para poner remedio a prácticas anticompetitivas). Estas disposiciones dan margen a los

---

<sup>75</sup> Se puede consultar información general sobre el tema en "Estudio especial sobre el comercio y la política de competencia" en *Informe anual de la Organización Mundial del Comercio 1997* (Ginebra, 1997), capítulo IV.

Gobiernos para que apliquen recursos apropiados en respuesta a las prácticas anticompetitivas perjudiciales, siempre que dichos recursos sean compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.<sup>76</sup> Por su parte, el artículo 67 prevé que la asistencia técnica prestada en virtud del Acuerdo servirá para abordar el abuso de los DPI.

Así, el artículo 8.2 del Acuerdo dispone que:

Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Este artículo no se refiere expresamente a las infracciones de la legislación sobre competencia, pero alude al concepto general de "abuso" de los DPI.

En cambio, el artículo 40 se refiere expresamente a las prácticas anticompetitivas de concesión de licencias, lo que refleja las preocupaciones que surgieron en las negociaciones del Acuerdo sobre los ADPIC acerca de los posibles efectos anticompetitivos de los DPI. Por tanto, este artículo señala que los Miembros de la OMC convienen en que "ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología". Para hacer frente a esta inquietud, en el artículo se reconoce que los Miembros tienen derecho a tomar medidas para impedir las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los DPI que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. El artículo también contiene una breve lista ilustrativa de prácticas que pueden considerarse abusos, a saber, las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias.

Este artículo también dispone que los Miembros de la OMC podrán solicitar la celebración de consultas con otros Miembros cuando haya lugar a posibles prácticas anticompetitivas, y podrán obtener su cooperación facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la legislación nacional y las disposiciones sobre protección de la información confidencial. También dispone que a todo Miembro cuyos nacionales sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes de este otro Miembro, este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas.

Las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a las patentes reconocen la interacción entre las salvaguardias de la competencia y el ejercicio de los derechos de patente. El artículo 31 establece condiciones detalladas para la concesión de licencias obligatorias, y la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública confirmó que los Miembros tienen la "libertad de determinar las bases" sobre las que se conceden (véase el módulo X, más adelante). El artículo 31 k) afirma que, cuando

---

<sup>76</sup> Véase Robert D. Anderson, Anna Caroline Müller y Antony Taubman, "The WTO TRIPS Agreement as a Platform for the Application of Competition Policy in the Contemporary Knowledge-Based Economy: Origins and Prospects", documento de trabajo preparado por funcionarios de la OMC (de próxima publicación), que estará disponible en: [www.wto.org/documentosdetrabajo](http://www.wto.org/documentosdetrabajo).

se conceda una licencia obligatoria "para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas", los Miembros no estarán obligados a cumplir dos condiciones específicas: en primer lugar, el requisito del artículo 31 b) de demostrar que un potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables en un plazo prudencial, y, en segundo lugar, el requisito del artículo 31 f) de que la autorización en virtud de una licencia obligatoria se otorgue principalmente para abastecer el mercado interno. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC permite que se tenga en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas al determinar la cuantía de la remuneración que se ha de ofrecer al titular de la patente en caso de que se expida una licencia obligatoria.

Estas disposiciones dejan importantes cuestiones por resolver en el plano nacional. Por ejemplo, ni el artículo 8.2 ni el artículo 40.2 indican qué prácticas concretas *deben* considerarse abusos, ni tampoco especifican las medidas correctivas que se deben adoptar. En este sentido, las disposiciones del Acuerdo relativas a la política de competencia son de aplicación facultativa, más que obligatorias. El Acuerdo no define todo el conjunto de prácticas relativas a la concesión de licencias de propiedad intelectual que pueden considerarse anticompetitivas, y el artículo 40 se limita a enumerar tres ejemplos de posibles prácticas. Por lo que respecta a la concesión de licencias obligatorias sobre patentes, esta disposición no define las normas con arreglo a las cuales podrá evaluarse que esas prácticas son anticompetitivas. El Acuerdo también proporciona relativamente pocas orientaciones sobre las medidas correctivas que se pueden adoptar en casos particulares, aparte de dejar claro que cualesquiera medidas que se adopten deben ser compatibles con otras disposiciones del Acuerdo.<sup>77</sup> En este contexto, varios Miembros desarrollados y en desarrollo han adoptado directrices e iniciativas de promoción que se refieren a algunos o a la totalidad de estos asuntos.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Véase Anderson, Müller y Taubman, nota 76 *supra*.

<sup>78</sup> Véanse, por ejemplo, US Department of Justice and Federal Trade Commission, *Antitrust Guidelines for the Licensing of Intellectual Property* (US Government Printing Office, 2017); disponible en: [www.justice.gov/atr/IPguidelines/download](http://www.justice.gov/atr/IPguidelines/download); Comisión Europea, *Directrices relativas a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de transferencia de tecnología* (2014), disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014XC0328\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014XC0328(01)&from=ES); Competition Bureau Canada, *Intellectual Property Enforcement Guidelines* (Ottawa, 2019), disponible en: [www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/04421.html](http://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/04421.html); y Japan Fair Trade Commission, *Guidelines for the Use of Intellectual Property under the Antimonopoly Act* (2007, versión revisada de 2016), disponible en: [www.jftc.go.jp/en/legislation\\_gts/imonopoly\\_guidelines\\_files/IPGL\\_Frand.pdf](http://www.jftc.go.jp/en/legislation_gts/imonopoly_guidelines_files/IPGL_Frand.pdf). Para obtener una explicación adicional, véase Robert D. Anderson, Jianning Chen, Anna Caroline Müller, Daria Novozhilkina, Philippe Pelletier, Nivedita Sen y Nadezhda Sporysheva, "Competition Agency Guidelines and Policy Initiatives Regarding the Application of Competition Law vis-à-vis Intellectual Property: An Analysis of Jurisdictional Approaches and Emerging Directions", documento de trabajo preparado por funcionarios de la OMC, ERSD-2018-02, de 6 de marzo de 2018, disponible en: [www.wto.org/english/res\\_e/reser\\_e/ersd201802\\_e.pdf](http://www.wto.org/english/res_e/reser_e/ersd201802_e.pdf).